

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00243-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que en nombre propio instauró el señor **CRISTHIAN BERNARDO ROJAS GONZÁLEZ** en contra de **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, deberá especificar en las pretensiones d eocndena 4, 5, 6, 7 y 8, a que períodos corresponde la suma de dinero cobrada.

Igualmente, en la pretensión condenatoria No. 6, debe precisar a qué hace referencia con “*conceptos de remuneraciones adeudadas*” toda vez que dicha apreciación resulta genérica y ambigua, aunado a que carece de soporte en los hechos de la demanda, en los que no se señala si se adeudan salarios u otra clase de remuneraciones.

En la pretensión 9 debe aclarar si la “indemnización por no pago completo de mi liquidación”, es la contemplada en el artículo 65 del CST, o pretende otra clase de sanción.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que, los hechos 1, 2, contienen, más de dos situaciones fácticas, los cuales deberá formularse individualmente.

En el hecho 5 debe especificar a cuáles son “*los conceptos que no se pagaron en la liquidación*”, pues tal manifestación resulta vaga e indeterminada.

Finalmente deberá incluir en el acápite de hechos, lo atinente al salario devengado por el demandante.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social). La documental que se anexa a folio 29, no fue relacionada en el acápite de pruebas y, por tanto, deberá subsanarse en tal sentido.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS). Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental No. 1 y 5 que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica,

esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020). La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo, ni tampoco informó las direcciones electrónicas de las personas que pretende llamar a juicio como testigos. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

Documento Auténtico (Artículo 244 del Código General del Proceso). El libelo de demanda se encuentra sin la firma del demandante. En consecuencia, deberá aportar el libelo de demanda debidamente suscrito, advirtiéndose que, la consignación del nombre del demandante no se tendrá como la rúbrica de éste.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una copia de la demanda subsanada, INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha 10-03-2022
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

drs-vpr

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d09a3d8b3dc14cd92da14df226aad4466f86fa2c8e466dce878abef85e6518c**

Documento generado en 09/03/2022 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>